

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 8838 DE 12/10/2023

“Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la sociedad **Transportes y Mudanzas Chico S.A.S.**”

Expediente 2023910260100065E

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE PROTECCIÓN A USUARIOS
DEL SECTOR TRANSPORTE (E)**

De conformidad con lo previsto en las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1480 de 2011, y en ejercicio de las facultades legales contenidas en el Decreto 2409 de 2018 y,

I. CONSIDERANDO

El numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993¹ indica que “*La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad*”.

Por su parte, el artículo 5² de la Ley 336 de 1996 “*Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte*” prevé que el transporte público, dentro del cual se encuentra el modo terrestre; es un servicio público esencial, en el que debe primar el interés general sobre el particular, aún más tratándose de la garantía de la prestación del servicio y, sobre todo, de la protección a los usuarios conforme a los derechos y obligaciones determinados en el reglamento respectivo.

Asimismo, la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

En tal sentido, le compete a esta Entidad ejercer las funciones de vigilancia, inspección y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y

¹ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones.”

² “Artículo 5º. El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo. El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas. En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente Estatuto.”

³ Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018 “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

RESOLUCIÓN No 8838 DE 12/10/2023

"Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la sociedad **Transportes y Mudanzas Chico S.A.S.**

controlar el cumplimiento de las normas que regulan la protección de los usuarios del sector transporte; (ii) adelantar y decidir las investigaciones administrativas por las infracciones de las normas relacionadas con la protección a los usuarios del sector transporte; e (iii) imponer las medidas y sanciones como consecuencia de la inobservancia de la normatividad sobre protección de los usuarios del sector transporte⁴.

En ese orden, el artículo 13 del Decreto 2409 de 2018⁵, establece como funciones de la Dirección de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte las de: "1. *Ejercer la labor de inspección y vigilancia en relación con el cumplimiento de las normas de protección al usuario del sector transporte.* 2. *Tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien de oficio o a solicitud de parte por presunta infracción a las disposiciones vigentes sobre protección al usuario del sector transporte.* 3. *Imponer las medidas y sanciones que correspondan de acuerdo con la ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o por la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello. (...)"*

Finalmente es imprescindible anotar, que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, señala que sujetos son susceptibles de ser sancionados por la violación de las normas reguladoras en materia de transporte:

- "1. Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales.
 2. Las personas que conduzcan vehículos.
 3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte.
 4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.
 5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte.
- (...)" (Subrayado fuera del texto original)

II. HECHOS

Los hechos que sirven de fundamento para iniciar la presente investigación administrativa son los siguientes:

2.1. Radicado 20225341338322 de 29 de agosto de 2022.

El señor Wilson Eduardo Dueñas Manosalva, indicó que contrató con Transportes y Mudanzas Chico S.A.S., el servicio de bodegaje y mudanza, realizando el primer trasteo el 15-03-2021, a través de la orden de pedido No. 5386, donde bajo inventario se verificaron los objetos que quedarían en custodia y el estado de los mismos.

Adicionalmente señala que, el 9 de agosto de 2022, le fue expedido el paz y salvo de los servicios contratados y se programó la mudanza definitiva para el 12 de agosto de 2022, donde se presentaron varias novedades con las cosas transportadas tales como el espejo del comedor roto; daños en las puertas frontales y en la estructura del nevecon; falta televisor marca Samsung, silla de oficina modelo presidencial, 3 repisas de vidrio y bases de una mesa.

⁴ Numerales 3; 8 y 9 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018.

⁵ "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones."

RESOLUCIÓN No 8838 DE 12/10/2023

"Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la sociedad **Transportes y Mudanzas Chico S.A.S.**

Refirió que tales circunstancias fueron puestas en conocimiento del personal de Transportes y Mudanzas Chico S.A.S., el mismo 12 de agosto de 2022.

2.1.1. El 2 de noviembre de 2022, esta Dirección remitió requerimiento de información con radicado 20229100765311, solicitando a la sociedad Transportes y Mudanzas Chico S.A.S. información relacionada con los hechos expuestos por el usuario en la queja con radicado 20225341338322.

2.1.2. El 23 de noviembre de 2022, mediante radicado 20225341790332, la sociedad Transportes y Mudanzas Chico S.A.S., dio respuesta al requerimiento con radicado 20229100765311, informando que el 5 de marzo de 2021 suscribió contrato No. CL4392-04, bajo pedido N. 5386 (Inventario de Transporte), con el señor Wilson Eduardo Dueñas Manosalva, donde se verificaron los artículos que se transportarían y el estado de los mismos.

Igualmente, reconoce la avería presentada en la puerta de la nevera, como consecuencia de la mala manipulación al momento de bajar el objeto del vehículo y la pérdida del televisor, circunstancia que estaba siendo investigada para determinar las causas que dieron lugar a ello. En todo caso, dado que existió un mal manejo por parte de su personal, ha realizado las acciones para resarcir los daños causados al usuario.

III. PRUEBAS

Como resultado de las actuaciones preliminares adelantadas por esta Dirección, reposan en el expediente digital las siguientes pruebas:

- 3.1.** Queja con radicado 20225341338322 del 29 de agosto de 2022⁶.
- 3.2.** Requerimiento de información 20229100765311 del 2 de noviembre de 2022⁷.
- 3.3.** Respuesta con radicado 20225341790332 del 23 de noviembre de 2022⁸.

IV. FORMULACIÓN DE CARGOS

Con fundamento en lo expuesto y una vez concluidas las averiguaciones preliminares, siguiendo lo previsto en el artículo 47⁹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)¹⁰, esta Dirección estima que existe mérito para iniciar investigación administrativa mediante la

⁶ Véase en el expediente "1. Queja 20225341338322.pdf"

⁷ Véase en el expediente "2. Requerimiento de información 20229100765311.pdf"

⁸ Véase en el expediente "3. Respuesta requerimiento 20225340225212.pdf"

⁹ Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente. (...)"

¹⁰ Congreso de Colombia. Ley 1437 de 2011. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. DO: 47956. 18.

RESOLUCIÓN No 8838 DE 12/10/2023

"Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la sociedad **Transportes y Mudanzas Chico S.A.S.**

formulación de pliego de cargos en contra de la sociedad **Transportes y Mudanzas Chico S.A.S.** identificada con NIT. 800172158-4, así:

CARGO ÚNICO: Por el presunto incumplimiento a lo previsto en el numeral 1.1 del artículo 3 y el artículo 6 de la Ley 1480 de 2011, en concordancia con el numeral 1 del artículo 982 y el artículo 1013 del Código de Comercio, que determinan la obligación de prestar un servicio en condiciones de calidad.

Los artículos 3 y 6 de la Ley 1480 del 2011, en su orden, prevén:

"Artículo 3°. Derechos y deberes de los consumidores y usuarios. Se tendrán como derechos y deberes generales de los consumidores y usuarios, sin perjuicio de los que les reconozcan leyes especiales, los siguientes:

1. Derechos:

1.1. Derecho a recibir productos de calidad: Recibir el producto de conformidad con las condiciones que establece la garantía legal, las que se ofrezcan y las habituales del mercado.

(...)

Artículo 6°. Calidad, idoneidad y seguridad de los productos. Todo productor debe asegurar la idoneidad y seguridad de los bienes y servicios que ofrezca o ponga en el mercado, así como la calidad ofrecida. En ningún caso estas podrán ser inferiores o contravenir lo previsto en reglamentos técnicos y medidas sanitarias o fitosanitarias.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a:

1. Responsabilidad solidaria del productor y proveedor por garantía ante los consumidores.
2. Responsabilidad administrativa individual ante las autoridades de supervisión y control en los términos de esta ley.
3. Responsabilidad por daños por producto defectuoso, en los términos de esta ley.

Parágrafo. Para efectos de garantizar la calidad, idoneidad y seguridad de los productos y los bienes y servicios que se comercialicen, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, expedirá los Registros Sanitarios, de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 245 de la Ley 100 de 1993, que ordena el control y la vigilancia sobre la calidad y seguridad de los mismos."

En consonancia con ello, los artículos 982 y 1013 del Código de Comercio, determinan:

"ARTÍCULO 982. <OBLIGACIONES DEL TRANSPORTADOR>. <Artículo subrogado por el artículo 2 del Decreto extraordinario 01 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> El transportador estará obligado, dentro del término por el modo de transporte y la clase de vehículos previstos en el contrato y, en defecto de estipulación, conforme a los horarios, itinerarios y demás normas contenidas en los reglamentos oficiales, en un término prudencial y por una vía razonablemente directa:

RESOLUCIÓN No 8838 DE 12/10/2023

"Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la sociedad **Transportes y Mudanzas Chico S.A.S.**

1) En el transporte de cosas a recibirlas, conducir las y entregarlas en el estado en que las reciba, las cuales se presumen en buen estado, salvo constancia en contrario, y

(...)"

"ARTÍCULO 1013. <ENTREGA DE MERCANCÍAS Y RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTADOR>. <Artículo subrogado por el artículo 23 del Decreto extraordinario 01 de enero 2 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> El remitente deberá entregar las mercancías al transportador debidamente embaladas y rotuladas, conforme a las exigencias propias de su naturaleza, so pena de indemnizar los daños que ocurran por falta de deficiencia del embalaje o de la información.

No obstante, el transportador será responsable de los daños ocasionados por el manejo inadecuado de las mercancías y además responderá por los perjuicios provenientes de la falta o deficiencia de embalaje, cuando, a sabiendas de estas circunstancias, se haga cargo de transportarlas, si la naturaleza o condición de la cosa corresponde a la indicada por el remitente.

Los defectos de embalaje imputables al remitente no liberarán al transportador de las obligaciones contraídas en virtud de otros contratos de transporte, sin perjuicio de la acción de reembolso contra dicho remitente."

De las normas transcritas con antelación, se infiere que la calidad se encuentra compuesta, de una parte, por el cumplimiento de las características inherentes al servicio de transporte y, de otra parte, por las condiciones que se ofrecen al suministrar un servicio¹¹.

En lo referente a las características inherentes al servicio se debe identificar la existencia de disposiciones legales que así lo regulen. Al respecto, la doctrina ha señalado lo siguiente:

"En este sentido, el primer parámetro que debe ser examinado en aras de establecer si un producto cumple o no con las condiciones de calidad, es determinar si existen disposiciones legales que regulen la materia, debido a que, de existir alguna norma al respecto, el producto que se ponga en el mercado deberá ser conforme a lo dispuesto en ella"¹².

Bajo este presupuesto, el Código de Comercio establece que el contrato de transporte es la figura a través de la cual una de las partes (el transportador) se obliga a trasladar personas o cosas de un lugar a otro, a cambio de un precio. Concretamente, el numeral 1 del artículo 982 de la misma normatividad, determina que, en el transporte de cosas, la obligación del transportador además de estar sujeta al cumplimiento del modo de transporte, el vehículo y el plazo fijado en el contrato, se ciñe a recibirlas, conducir las y entregarlas al destinatario en el mismo estado en que las reciba.

En lo atinente a los daños generados por el manejo inadecuado de las cosas, el artículo 1013 ibidem, preceptúa que es responsabilidad del transportador, quien

¹¹ Ley 1480 de 2011. ARTÍCULO 5. DEFINICIONES. Para los efectos de la presente ley, se entiende por:
1. Calidad: Condición en que un producto cumple con las características inherentes y las atribuidas por la información que se suministre sobre él.

(...)"

¹² Valderrama Rojas, Carmen Ligia. De las garantías: una obligación del productor y el proveedor, pág. 236. En: Perspectivas del derecho del consumo, Universidad Externado de Colombia, 2013.

RESOLUCIÓN No 8838 DE 12/10/2023

"Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la sociedad **Transportes y Mudanzas Chico S.A.S.**

también debe responder por los perjuicios que generen la deficiencia en el embalaje, o cuando transporte cosas que hayan sido mal embaladas por el remitente.

En el caso concreto, de acuerdo con los hechos señalados en el numeral 2.1. del título segundo del presente acto administrativo y las pruebas descritas en los numerales 3.1.; 3.2. y 3.3., esta autoridad encuentra que, presuntamente, la sociedad **Transportes y Mudanzas Chico S.A.S.** entregó al usuario varios de sus muebles y enseres con daños o averías, incumpliendo con una de las características inherentes al servicio, como quiera que, la entrega de las cosas en el mismo estado en que fueron recibidas es un aspecto carácter legal que hace parte de la prestación de un servicio en condiciones de calidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, corresponde determinar en esta investigación administrativa si con su actuar, la sociedad **Transportes y Mudanzas Chico S.A.S.** presuntamente habría infringido lo dispuesto en el numeral 1.1 del artículo 3 y el artículo 6 de la Ley 1480 de 2011, en concordancia con el numeral 1 del artículo 982 y el artículo 1013 del Código de Comercio, y, por consiguiente, la procedencia de la aplicación de una multa con fundamento en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996¹³, dado que la conducta objeto de reproche no tiene asignada una sanción específica.

V. SANCIÓN

De encontrarse responsable a la sociedad a la sociedad **Transportes y Mudanzas Chico S.A.S.**, frente al **cargo único**, se procederá a la aplicación del literal (a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que define la sanción a imponer teniendo en cuenta el modo de transporte, así:

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes¹⁴. (...)"

VI. DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

¹³ "Ley 336 de 1996. ARTÍCULO 46.-Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."

¹⁴ En concepto del Consejo de Estado respecto de la aplicación de sanciones por la infracción a normas de transporte "[l]os términos en que regula su aplicación permite inferir que la multa es la sanción a imponer como regla general en todos los casos o conductas de los referidos sujetos que constituyan violación a las normas de transporte, en tanto que las demás clases de sanciones vienen a ser excepcionales en cuanto se aplican en la medida en que estén previstas o indicadas expresamente para casos o conductas específicas, tal como aparece consignado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996". Cfr. Consejo de Estado, sentencia 11001-03-24-000-2005-00206-01 del 13 de octubre de 2011.

RESOLUCIÓN No 8838 DE 12/10/2023

"Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la sociedad **Transportes y Mudanzas Chico S.A.S.**

De resultar procedente la sanción señalada para el **cargo único**, y como quiera que en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 no se definen criterios de graduación que permitan dosificar las multas a imponer, resulta procedente dar aplicación a los atenuantes o agravantes determinados en el artículo 50 del CPACA, que establece:

"ARTICULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

VII. DEFENSA Y CONTRADICCIÓN

De acuerdo con el artículo 47 del CPACA, se le concederá a la sociedad **Transportes y Mudanzas Chico S.A.S.** un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, presentando escrito de descargos y solicitando o aportando las pruebas que pretenda hacer valer. Estos deberán ser suscritos por el representante legal o su apoderado, indicando de manera visible el número de expediente **2023910260100065E**.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte (E),

RESUELVE

Artículo 1. INICIAR INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS en contra de la sociedad **Transportes y Mudanzas Chico S.A.S.** identificada con NIT. 800172158-4, de acuerdo con la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO ÚNICO: Por el presunto incumplimiento a lo previsto en el numeral 1.1 del artículo 3 y el artículo 6 de la Ley 1480 de 2011, en concordancia con el numeral 1 del artículo 982 y el artículo 1013 del Código de Comercio, que determinan la obligación de prestar un servicio en condiciones de calidad.

Artículo 2. CONCEDER a la sociedad **Transportes y Mudanzas Chico S.A.S.** identificada con NIT. 800172158-4, el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento

RESOLUCIÓN No 8838 DE 12/10/2023

"Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la sociedad **Transportes y Mudanzas Chico S.A.S.**

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de descargos, de manera visible, el número de expediente **2023910260100065E.**

Para el efecto, se le informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co con copia a investigacionesdpu@supertransporte.gov.co o accediendo directamente al expediente, a través del enlace:

https://supertransporte.sharepoint.com/:f:/s/DireccindeInvestigaciones/EjdMFJn9_xBJhvXTB1Sor7gBcS3SvEIYVNaWlIAS2Kb4g?e=atxNah

También, es recomendable copiar y pegar el enlace directamente en la barra del buscador de su explorador de preferencia. En caso de no ser posible el acceso al expediente a través de dicho enlace, puede informarlo a los correos previamente relacionados.

Artículo 3. INCORPORAR y tener como pruebas las obrantes dentro del expediente y de las cuales se hace alusión en el capítulo III de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la sociedad **Transportes y Mudanzas Chico S.A.S.**

Artículo 5. Surtida la respectiva notificación, **REMÍTASE** copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte para que obre dentro del expediente.

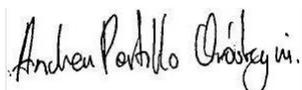
Artículo 6. Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 7. Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá, D.C., a los

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

8838 DE 12/10/2023



Andrea Portillo Oróstegui

Directora de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte (E)

Notificar:
Transportes y Mudanzas Chico S.A.S.

RESOLUCIÓN No 8838 DE 12/10/2023

"Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la sociedad **Transportes y Mudanzas Chico S.A.S.**

NIT. 800172158-4

Mauricio Pardo Mesa

Representante legal o quien haga sus veces

juridico@mudanzaschico.com

Anexo: Certificado de Existencia y Representación Legal.

Proyectó: C.J.A.G.

Revisó: N.S.A.L.



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	11053
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	juridico@mudanzaschico.com - juridico@mudanzaschico.com
Asunto:	Notificación Resolución 20235330088385 de 12-10-2023
Fecha envío:	2023-10-13 16:43
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/10/13 Hora: 16:47:07	Tiempo de firmado: Oct 13 21:47:07 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Notificación de entrega al servidor exitosa Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2023/10/13 Hora: 16:47:09	Oct 13 16:47:09 cl-t205-282cl postfix/smtp[8158]: 6CE62124872D: to=<juridico@mudanzaschico.com>, relay=mudanzaschico-com.mail.protection.outlook.com[52.101.40.24]:25, delay=1.6, delays=0.12/0/0.4/1.1, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <375f0ab2784bfdce8600521ec43d00e3ce98d7c47f8eb94a563f76e36a006e17@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=38714835230071, Hostname=MW4PR20MB4367.namprd20.prod.outlook.com] 28478 bytes in 0.167, 166.213 KB/sec Queued mail for delivery)
El destinatario abrió la notificación	Fecha: 2023/10/13 Hora: 17:09:08	Dirección IP: 191.156.232.57 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 11; moto e20 Build/RONS31.267-94-14; wv) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Version/4.0 Chrome/117.0.0.0 Mobile Safari/537.36
Lectura del mensaje	Fecha: 2023/10/13 Hora: 17:09:19	Dirección IP: 191.156.232.57 Colombia - Cundinamarca - Cota Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 10; K) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/117.0.0.0 Mobile Safari/537.36 EdgA/117.0.2045.53

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330088385 de 12-10-2023

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

Transportes y Mudanzas Chico S.A.S.

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

NOTA: PARA visualizar expediente por favor haga click en el siguiente enlace
https://supertransporte.sharepoint.com/:f:/s/DireccindelInvestigaciones/EjdMFJn9_xBJhvXTB1Sor7gBcS3SvEIYVNaWLTlIAS2Kb4g?e=6PVxPm

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
8838_1_1.pdf	d49254fa740bf1b10152065ebd0ff74eae2f5ed2a260c15ee1cb3091ba11d7b9
1.1_RUES_Transportes_y_Mudanzas_Chico_12_oct_23.pdf	7f25b833b0338f434c88d2c437c6dd7f52924b7d081ac71c48ea56cf5ab2d4ff

Descargas

Archivo: 8838_1_1.pdf **desde:** 190.85.36.251 **el día:** 2023-10-17 09:21:41

Archivo: 1.1_RUES_Transportes_y_Mudanzas_Chico_12_oct_23.pdf **desde:** 190.85.36.251 **el día:** 2023-10-17 09:20:46

Archivo: 1.1_RUES_Transportes_y_Mudanzas_Chico_12_oct_23.pdf **desde:** 190.85.36.251 **el día:** 2023-10-17 09:20:59

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co